

RESOLUCIÓN NO. 1953

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1855 DEL 4 DE JULIO DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 01 de 1984, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 0805 del 4 de junio de 2007, inició el trámite ambiental solicitado por la sociedad MEGASERVICE SOFT LTDA., con el fin de determinar si el equipo de medición de gases, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, para obtener la respectiva certificación de cumplimiento.

Que en el precitado auto se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por la solicitante, ubicado en la Calle 67 No. 20-46, localidad de Barrios Unidos, la cual se llevó a cabo el día 12 de Junio de 2007, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 5493 del 20 de Junio de 2007.

Que con fundamento en el citado Concepto Técnico, esta entidad expidió la **Resolución No.** 1855 del 4 de julio de 2007, mediante la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a diesel y se negó una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a gasolina al Centro de Diagnóstico Automotor de la sociedad **MEGASERVICE SOFT LTDA.**

Que a través del memorando interno del 5 de julio de 2007, la ingeniera INGAR VEGA GODOY, contratista de esta entidad y quien realizó la visita técnica de inspección al Centro de Diagnóstico Automotor de la sociedad MEGASERVICE SOFT LTDA., informó que en el Concepto Técnico No. 5493 del 20 de Junio de 2007 erradamente se mencionó que el equipo analizador del Centro de Diagnóstico es independiente, siendo lo correcto que el equipo analizador es de tipo DUAL; lo que constituye un incumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983.

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2007ER28385 del 11 de julio de 2007, el señor LUIS FERNANDO MEDINA, representante legal de la sociedad

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bioque A; pisos 3° y 4° Bioque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030° Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia

Bogotá (in indiferencia)



MEGASERVICE SOFT LTDA., manifestó expresamente que autoriza a esta entidad la revocatoria directa de la Resolución No. 1855 del 4 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto de la Revocatoria Directa, el Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

"Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)".

La revocatoria puede ser un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa sacar del tránsito jurídico, de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En este último evento, debe distinguirse la revocación de los actos creadores de situaciones generales de la de los actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

La primera, respecto de los actos generales o actos regla, siempre es posible por razones de legitimidad o de mérito o conveniencia en la medida que desaparezcan o cambien los presupuestos del acto jurídico original, o haya mutación superviniente de las exigencias del interés público que debe satisfacerse mediante la actividad administrativa.

No sucede igual cuando el acto ha originado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, por cuanto éstas, por naturaleza, son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la Administración.

Lo expresado encuentra respaldo en el Código Contencioso Administrativo, que diferencia claramente la revocación de los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas generales, los cuales podrán ser revocados unilateralmente, como un atributo de la Administración, en cualquier tiempo, por las causales señaladas en la ley (art. 69); de la de los actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, que sólo podrán ser revocadas con el consentimiento expreso y escrito del titular de la misma (art. 73).

En el presente caso, se vislumbra que la Resolución No. 1855 del 4 de julio de 2007, creó



1953

una situación jurídica de carácter particular y concreto, al otorgar una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a diesel. Pero este acto administrativo carece de fundamento técnico, al establecerse que el equipo analizador incumple las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983, de conformidad con el memorando de la ingeniera INGAR VEGA, por ser de naturaleza o tipo DUAL.

Ahora bien, la inobservancia de las Normas Técnicas Colombianas conlleva a un incumplimiento de la Resolución 3500 de 2005 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, la cual establece en el artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6º. REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:"

"...e) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...".

De conformidad con lo anterior, la Resolución No. 1855 del 4 de julio de 2007, constituye una manifiesta oposición a la Resolución 3500 de 2005, lo cual configura la primera causal de revocación directa de los actos administrativos establecida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Pero como se dijo anteriormente, la **Resolución No. 1855 del 4 de julio de 2007**, creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, por lo que no sería procedente modificarla ni revocarla unilateralmente. Sin embargo, el señor LUIS FERNANDO MEDINA, expresamente autorizó a la Administración para revocar este acto administrativo, llenando el requisito establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y artículo 73 ibidem, es procedente revocar la **Resolución No. 1855 del 4 de julio de 2007**, mediante la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a diesel y se negó una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a gasolina al Centro de Diagnóstico Automotor de la sociedad **MEGASERVICE SOFT LTDA**, por cuanto con tal acto se configura una manifiesta oposición a la ley.

and the second of the second



<u>E</u>2 19 5 3

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...".

"...Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...".

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, establece:

"...e) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...".

Que mediante la **Resolución 653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras

Bogotá (in Indiferencia)



1953

disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 1855 del 4 de julio de 2007, por la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a diesel y se negó una certificación ambiental en materia de revisión de gases a vehículos con motor a gasolina al Centro de Diagnóstico Automotor de la sociedad MEGASERVICE SOFT LTDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.862, representante legal de la sociedad MEGASERVICE SOFT LTDA., en la Calle 67 No. 20-46, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con la misma queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[1 3 AUL 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas C. DM-16-07-718 CDA.

A Bogota in indiferencia